



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10ª No. 14-33 P-12°

Ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-civil-del-circuito-de-bogota>

Bogotá D.C.

CUADERNO PRINCIPAL (No. 1)

Clase de Proceso:

VERBAL

Demandante(s):

COMERCIAL NUTRESA S.A.S.

Demandado(s):

**ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. y la SOCIEDAD DE
ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**

Radicado No.

11001310302520210005600

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho de abril de dos mil veintidós.

Radicado. 110013103025 2021 00056 00

Atendiendo la manifestación que antecede, allegada por el extremo demandante, coadyuvada por su contraparte, y cumplidos los presupuestos procesales establecidos en el artículo 314 del Código General del Proceso, este estrado judicial aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda, decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento y cancelación de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Por lo expuesto el Despacho resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento y cancelación de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente proceso verbal, por secretaría oficiese.

TERCERO: Oportunamente archivar las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

Notifíquese.

El juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA



JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 18 ABR 2022 Hoy _____ La Sria. KATHERINE STEPANIAN LAMY
--

radicado 110013103025 2021 00056 00

ROMER SALAZAR <salazarsanchezabogados@gmail.com>

Jue 21/04/2022 3:51 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ROMER SALAZAR <salazarsanchezabogados@gmail.com>

Señor

JUEZ VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REF. PROCESO VERBAL No. 2021 - 00056

DE NUTRESA CONTRA ACCIÓN FIDUCIARIA Y OTRO

Respetado señor Juez:

ROMER SALAZAR SÁNCHEZ, abogado identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando conforme poder allegado por el ciudadano **ALBERTO AROCH MUGRABI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.485.504 de Bogotá y de la señora **MÓNICA AROCHO AVELLANEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.778.382, quienes componen el 100% del capital de la **SOCIEDAD MODA SOFISTICADA S.A.S. hoy BLUE FASHION EN LIQUIDACIÓN**, persona jurídica con Nit No. 800135548-6, encontrándome dentro del término legal concedido, me dirijo a usted para manifestar que a través de este escrito presento recurso de apelación contra su decisión de fecha 8 de abril de 2022 notificada por estado de fecha 18 de abril de 2022, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 321 del CGP, lo cual sustento en los siguientes hechos:

PRIMERO: En ese Despacho cursa el proceso verbal de regulación de canon de arrendamiento de la referencia, en el cual se han presentado innumerables irregularidades como producto directo de las conductas anómalas que se han desplegado por parte de la sociedad demandante, quien acude a iniciar el proceso sin convocar a todos los que deben comparecer a este trámite judicial, desconociendo flagrantemente los derechos que le asisten a los fideicomitentes firmantes del contrato de arrendamiento objeto del presente trámite, haciendo incurrir en error al Despacho.

SEGUNDO: Las actuaciones relevantes que respaldan este incidente de nulidad, se ciñen inicialmente al hecho de que se profirió el auto admisorio de la demanda el 28 de abril de 2021, sin verificar la integración del litisconsorcio necesario, en ocasión a que los demandados deben ser más de los incluidos en la demanda, y no solo quienes fueron demandados, generando graves perjuicios a la sociedad que represento, más cuando se pretende sacar ventaja en la fijación de un canon de arrendamiento del inmueble arrendado que no se ajusta a la realidad, aunado al hecho de solicitar el reconocimiento de beneficios a partir de la supuesta realización de adecuaciones en el inmueble.

TERCERO: No es menester hacer un análisis minucioso de las normas legales vigentes, para entender que mientras no se cumplan con los requisitos de forma y fondo de una demanda, no puede en este caso librarse el auto admisorio desconociendo derechos tan importantes como el debido proceso y el derecho de defensa de quienes debieron ser demandados.

CUARTO: Encuentro cercenado el derecho de defensa del señor ALBERTO AROCH MUGRABI y de la señora MÓNICA AROCH AVELLANEDA, en su calidad de propietarios del 100 % del capital social de MODA SOFISTICADA hoy BLUE FASHION EN LIQUIDACIÓN, pues se han desconocido con ello todos los preceptos constitucionales consagradas en el artículo 29 de la Constitución política, generando con ello como se alega en el presente escrito la nulidad de todo lo actuado.

QUINTO: Se debe destacar que las personas que represento, especialmente el señor ALBERTO AROCH MUGRABI, operó no sólo como fideicomitente dentro del contrato de fiducia constituido inicialmente a nombre de Helm Fiduciaria S.A., sino también como representante legal de Moda Sofisticada y es el mayor accionista de la misma, posteriormente asumido por la sociedad Acción Fiduciaria, dentro de este contrato se entregó entre otros el inmueble objeto del contrato de arrendamiento que aquí se demanda, prueba de ello es la firma del contrato de arrendamiento suscrito el 20 de junio de 2013, entonces es claro que le asiste legitimación en la causa para tener que ser demandado.

SEXTO: No es un secreto para nadie que la Sociedad de Activos Especiales SAE no representa los intereses de las sociedades o personas que desafortunadamente se ven inmersos en acciones judiciales en las cuales sus bienes son intervenidos, cabe resaltar que hasta la fecha la sociedad que represento no ha sido condenada por ninguna autoridad judicial y que el trámite judicial se encuentra en curso, es decir, que en cualquier momento la sociedad que represento puede recuperar de forma plena los derechos que tiene sobre los bienes intervenidos, por lo cual debe velar porque se permita su intervención en el presente asunto para que se respete su acceso a la administración de justicia.

SÉTIMO: Además de lo anterior, las conductas desplegadas por el demandante como se prueba con lo ya alegado, y los documentos que obran el expediente hacen incurrir en error al Despacho, y aún con el conocimiento necesario guarda silencio frente a las situaciones que se presentan y pretende faltando a sus deberes procesales continuar de forma ilegal con el trámite de este proceso. Se tipifican, entonces, las causales de nulidad contempladas en el Código General del Proceso, las cuales deben ser decretadas por su Despacho con las consecuencias procesales que se generen.

OCTAVO: Dentro del proceso bajo radicado inicial No. 13266 se ordenó por parte de la Fiscalía 44 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio de Extinción del Derecho Real de Dominio medidas cautelares de los bienes del señor ALBERTO AROCH, entre ellos el inmueble objeto del contrato que acá se debate, no obstante, es importante señalar, que dichas medidas consistieron en la **suspensión del poder dispositivo**, sin que a los propietarios les esté vedado, defender sus intereses en

ejercicio del derecho de defensa, a tal punto que como se verá a continuación, quien está defendiendo la titularidad de los bienes en el proceso de extinción de dominio son los propios afectados, no la SAE, luego, la posibilidad y necesidad de acudir a cualquier proceso en el que sus bienes e intereses se encuentren afectados, no se cercenan en el presente asunto.

NOVENO: *En la actualidad se encuentra en trámite el proceso de extinción de dominio ante el Juzgado Segundo Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, bajo el radicado No. 2017-031-2, en el estanco procesal de juicio, sin que hasta la fecha se haya proferido siquiera sentencia de primera instancia, ergo, mientras subsista la presunción de buena fe cualificada, de la celebración de los negocios jurídicos relacionados con la adquisición de los bienes de mis poderdantes, tal como está consagrado en el artículo 6 de la Ley 1708 de 2014.*

DÉCIMO: *De forma sorpresiva la parte demandante coadyuvada por la parte demandada enterados de la solicitud de reconocimiento de mis prohijados como terceros dentro del presente asunto, deciden desistir de la demanda porque no les conviene la aparición de mis representados en el asunto, puesto que existen bastantes inconsistencias en la fijación del canon de arrendamiento en la forma en que se pretende, pues se desconoce la realidad que rodea el contrato de arrendamiento.*

DÉCIMO PRIMERO: *Debe destacarse que los bienes de mis representados fueron intervenidos en su poder dispositivo por cuenta del proceso de extinción de dominio que se sigue en su contra, sin que exista sentencia ejecutoriada que ponga fin a la controversia judicial, razón por la cual les asiste todo el derecho para solicitar su reconocimiento como terceros e intervenir en la defensa de sus intereses, más aún cuando no están debidamente representados por la SAE, entidad que tiene otros intereses diferentes.*

DÉCIMO SEGUNDO: *No es posible que se hubiese aceptado el desistimiento de las pretensiones de la demanda, sin que se hubiese resuelto la solicitud de reconocimiento como terceros que presentaron mis prohijados, esta actuación es violatoria del debido proceso y los deja desprotegidos en defensa de sus derechos, la intención clara de los sujetos procesales es sacar provecho de la actuación e inducir en error al Despacho de conocimiento.*

EL DEBIDO PROCESO

El debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. El artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas.

Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y las obligaciones de los sujetos

procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.

EL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO DE DEFENSA

El artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública.

El debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, por contera, contrarios a los principios del Estado de derecho. Ello en virtud de que toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes.

De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

Sobre el debido proceso administrativo la Corte se ha manifestado en reiteradas oportunidades y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos. Conviene recordar lo que sobre el punto ha precisado esta Corporación:

[...]

La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de

controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características.

[...]

El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -ilegitimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales.

El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales.

En este orden de ideas es suficiente la argumentación expuesta para determinar con claridad que se presenta la causal de nulidad alegada y por ende debe decretarse la misma, sin mayor análisis.

Luego de este análisis de los fundamentos que respaldan este incidente de nulidad, me permito relacionar cuales son las conductas desplegadas tanto por la parte demandante como por la SAE que hacen imprescindible y legal la intervención de mis representados dentro del trámite procesal que nos ocupa, y que demuestran la obligación de integrar adecuadamente el contradictorio, lo cual realizó de la siguiente manera:

Todo lo anterior, es prueba indiscutible de la necesidad y obligación de que se convoque a mis representados dentro del presente asunto judicial. Se reiteran todos los argumentos del escrito inicial que a la fecha no ha sido resuelto.

PETICIÓN

Solicito que se revoque la decisión adoptada por el Juzgado de Conocimiento a través de la cual aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, para en su lugar resolver la solicitud de reconocimiento como terceros presentada de forma anticipada a la decisión, que una vez resuelta se permita el uso de los recursos de ley de ser necesarios.

abexo memorial firmado

Del Señor Juez,

Atentamente,

ROMER SALAZAR SÁNCHEZ

C.C. No. 79.398.218 de Bogotá

T.P. No. 139.183 del CSJ

Señor

JUEZ VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REF. PROCESO VERBAL No. 2021 - 00056

DE NUTRESA CONTRA ACCIÓN FIDUCIARIA Y OTRO

Respetado señor Juez:

ROMER SALAZAR SÁNCHEZ, abogado identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando conforme poder allegado por el ciudadano **ALBERTO AROCH MUGRABI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.485.504 de Bogotá y de la señora **MÓNICA AROCH AVELLANEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.778.382, quienes componen el 100% del capital de la **SOCIEDAD MODA SOFISTICADA S.A.S. hoy BLU FASHION EN LIQUIDACIÓN**, persona jurídica con Nit No. 800135548-6, encontrándome dentro del término legal concedido, me dirijo a usted para manifestar que a través de este escrito presento recurso de apelación contra su decisión de fecha 8 de abril de 2022 notificada por estado de fecha 18 de abril de 2022, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 321 del CGP, lo cual sustento en los siguientes hechos:

PRIMERO: En ese Despacho cursa el proceso verbal de regulación de canon de arrendamiento de la referencia, en el cual se han presentado innumerables irregularidades como producto directo de las conductas anómalas que se han desplegado por parte de la sociedad demandante, quien acude a iniciar el proceso sin convocar a todos los que deben comparecer a este trámite judicial, desconociendo flagrantemente los derechos que le asisten a los fideicomitentes firmantes del contrato de arrendamiento objeto del presente trámite, haciendo incurrir en error al Despacho.

SEGUNDO: Las actuaciones relevantes que respaldan este incidente de nulidad, se ciñen inicialmente al hecho de que se profirió el auto admisorio de la demanda el 28 de abril de 2021, sin verificar la integración del litisconsorcio necesario, en ocasión a que los demandados deben ser más de los incluidos en la demanda, y no solo quienes fueron demandados, generando graves perjuicios a la sociedad que represento, más cuando se pretende sacar ventaja en la fijación de un canon de arrendamiento del inmueble arrendado que no se ajusta a la realidad, aunado al hecho de solicitar el reconocimiento de beneficios a partir de la supuesta realización de adecuaciones en el inmueble.

TERCERO: No es menester hacer un análisis minucioso de las normas legales vigentes, para entender que mientras no se cumplan con los requisitos de forma y fondo de una demanda, no puede en este caso librarse el auto admisorio desconociendo derechos tan importantes como el debido proceso y el derecho de defensa de quienes debieron ser demandados.

CUARTO: Encuentro cercenado el derecho de defensa del señor ALBERTO AROCH MUGRABI y de la señora MÓNICA AROCH AVELLANEDA, en su calidad de propietarios del 100 % del capital social de MODA SOFISTICADA hoy BLU FASHION EN LIQUIDACIÓN, pues se han desconocido con ello todos los preceptos constitucionales consagradas en el artículo 29 de la Constitución política, generando con ello como se alega en el presente escrito la nulidad de todo lo actuado.

QUINTO: Se debe destacar que las personas que represento, especialmente el señor ALBERTO AROCH MUGRABI, operó no solo como fideicomitente dentro del contrato de fiducia constituido inicialmente a nombre de Helm Fiduciaria S.A., sino también como representante legal de Moda Sofisticada y es el mayor accionista de la misma, posteriormente asumido por la sociedad Acción Fiduciaria, dentro de este contrato se entregó entre otros el inmueble objeto del contrato de arrendamiento que aquí se demanda, prueba de ello es la firma del contrato de arrendamiento suscrito el 20 de junio de 2013, entonces es claro que le asiste legitimación en la causa para tener que ser demandado.

SEXTO: No es un secreto para nadie que la Sociedad de Activos Especiales SAE no representa los intereses de las sociedades o personas que desafortunadamente se ven inmersos en acciones judiciales en las cuales sus bienes son intervenidos, cabe resaltar que hasta la fecha la sociedad que represento no ha sido condenada por ninguna autoridad judicial y que el trámite judicial se encuentra en curso, es decir, que en cualquier momento la sociedad que represento puede recuperar de forma plena los derechos que tiene sobre los bienes intervenidos, por lo cual debe velar porque se permita su intervención en el presente asunto para que se respete su acceso a la administración de justicia.

SÉTIMO: Además de lo anterior, las conductas desplegadas por el demandante como se prueba con lo ya alegado, y los documentos que obran el expediente hacen incurrir en error al Despacho, y aún con el conocimiento necesario guarda silencio frente a las situaciones que se presentan y pretende faltando a sus deberes procesales continuar de forma ilegal con el trámite de este proceso. Se tipifica, entonces, las causales de nulidad contempladas en el Código General del Proceso, las cuales deben ser decretadas por su Despacho con las consecuencias procesales que se generen.

OCTAVO: Dentro del proceso bajo radicado inicial No. 13266 se ordenó por parte de la Fiscalía 44 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio de Extinción del Derecho Real de Dominio medidas cautelares de los bienes del señor ALBERTO AROCH, entre ellos el inmueble objeto del contrato que acá se debate, no obstante, es importante señalar, que dichas medidas consistieron en la **suspensión del poder dispositivo**, sin que a los propietarios les esté vedado, defender sus intereses en ejercicio del derecho de defensa, a tal punto que como se verá a continuación, quien está defendiendo la titularidad de los bienes en el proceso de extinción de dominio son los propios afectados, no la SAE, luego, la posibilidad y necesidad de acudir a cualquier proceso en el que sus bienes e intereses se encuentren afectados, no se cercenar en el presente asunto.

NOVENO: *En la actualidad se encuentra en trámite el proceso de extinción de dominio ante el Juzgado Segundo Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, bajo el radicado No. 2017-031-2, en el estanco procesal de juicio, sin que hasta la fecha se haya proferido siquiera sentencia de primera instancia, ergo, mientras subsista la presunción de buena fe cualificada, de la celebración de los negocios jurídicos relacionados con la adquisición de los bienes de mis poderdantes, tal como está consagrado en el artículo 6 de la Ley 1708 de 2014.*

DÉCIMO: *De forma sorpresiva la parte demandante coadyuvada por la parte demandada enterados de la solicitud de reconocimiento de mis prohijados como terceros dentro del presente asunto, deciden desistir de la demanda porque no les conviene la aparición de mis representados en el asunto, puesto que existen bastantes inconsistencias en la fijación del canon de arrendamiento en la forma en que se pretende, pues se desconoce la realidad que rodea el contrato de arrendamiento.*

DÉCIMO PRIMERO: *Debe destacarse que los bienes de mis representados fueron intervenidos en su poder dispositivo por cuenta del proceso de extinción de dominio que se sigue en su contra, sin que exista sentencia ejecutoriada que ponga fin a la controversia judicial, razón por la cual les asiste todo el derecho para solicitar su reconocimiento como terceros e intervenir en la defensa de sus intereses, más aun cuando no están debidamente representados por la SAE, entidad que tiene otros intereses diferentes.*

DÉCIMO SEGUNDO: *No es posible que se hubiese aceptado el desistimiento de las pretensiones de la demanda, sin que se hubiese resuelto la solicitud de reconocimiento como terceros que presentaron mis prohijados, esta actuación es violatoria del debido proceso y los deja desprotegidos en defensa de sus derechos, la intención clara de los sujetos procesales es sacar provecho de la actuación e inducir en error al Despacho de conocimiento.*

EL DEBIDO PROCESO

El debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. El artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas.

Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y las obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.

EL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO DE DEFENSA

El artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública.

El debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, por contera, contrarios a los principios del Estado de derecho. Ello en virtud de que toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes.

De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

Sobre el debido proceso administrativo la Corte se ha manifestado en reiteradas oportunidades y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos. Conviene recordar lo que sobre el punto ha precisado esta Corporación:

[...]

La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características.

[...]

El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales.

El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales.

En este orden de ideas es suficiente la argumentación expuesta para determinar con claridad que se presenta la causal de nulidad alegada y por ende debe decretarse la misma, sin mayor análisis.

Luego de este análisis de los fundamentos que respaldan este incidente de nulidad, me permito relacionar cuales son las conductas desplegadas tanto por la parte demandante como por la SAE que hacen imprescindible y legal la intervención de mis representados dentro del trámite procesal que nos ocupa, y que demuestran la obligación de integrar adecuadamente el contradictorio, lo cual realizó de la siguiente manera:

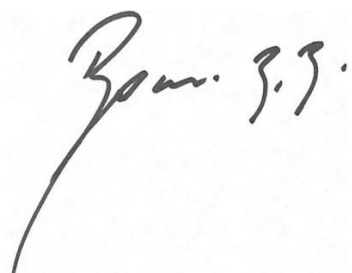
Todo lo anterior, es prueba indiscutible de la necesidad y obligación de que se convoque a mis representados dentro del presente asunto judicial. Se reiteran todos los argumentos del escrito inicial que a la fecha no ha sido resuelto.

PETICIÓN

Solicito que se revoque la decisión adoptada por el Juzgado de Conocimiento a través de la cual aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, para en su lugar resolver la solicitud de reconocimiento como terceros presentada de forma anticipada a la decisión, que una vez resuelta se permita el uso de los recursos de ley de ser necesarios.

Del Señor Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Romer S.S.", is written over a faint, circular official stamp.

ROMER SALAZAR SÁNCHEZ
C.C. No. 79.398.218 de Bogotá
T.P. No. 139.183 del CSJ

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete de julio de dos mil veintidós.

Radicado. **11001 31 03 025 2021 00056 00**

Observa el despacho que el apoderado judicial de ALBERTO AROCH MUGRABI y MÓNICA AROCH AVELLANEDA, manifestó que sus poderdantes son terceros con interés dentro del presente proceso, por lo que deben ser vinculados como integrantes de la parte pasiva; asimismo, presentó recurso de apelación contra el auto de fecha 8 de abril de 2022, mediante el cual se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

No obstante lo anterior, debe decirse que el despacho no concederá la alzada, en el entendido que quien la presenta no es parte dentro de este proceso. Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 320 del C. G. del P., el legitimado para plantear la apelación es la *“parte a quien le haya sido desfavorable la providencia”*.

Aunado a lo anterior, si lo que pretende es coadyuvar las actuaciones del extremo demandado, al afirmar que es un tercero con interés, de acuerdo con lo previsto por el inciso 2° del precepto 71 *ib.*, sus actos no pueden estar en oposición a los de dicha parte, sin que pueda obviar el hecho de que el desistimiento de las pretensiones fue coadyuvado por la pasiva (archivos 046 y 047).

Con apoyo en lo anterior, no se concede el recurso de apelación presentado por las mencionadas personas, respecto de la providencia del pasado 8 de abril.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

DLR

JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. _____ Hoy <u>28/07/2022</u> La Sria. KATHERINE STEPANIAN LAMY
--

Radicado 110013103025 2021 00056 00

ROMER SALAZAR <salazarsanchezabogados@gmail.com>

Mar 2/08/2022 10:39 AM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REF. PROCESO VERBAL No. radicado 11001310302520210005600

DE NUTRESA CONTRA ACCIÓN FIDUCIARIA Y OTRO

Respetado señor Juez:

ROMER SALAZAR SÁNCHEZ, abogado identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando conforme poder allegado por el ciudadano **ALBERTO AROCH MUGRABI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.485.504 de Bogotá y de la señora **MÓNICA AROCH AVELLANEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.778.382, quienes componen el 100% del capital de la **SOCIEDAD MODA SOFISTICADA S.A.S. hoy BLUE FASHION EN LIQUIDACIÓN**, persona jurídica con Nit No. 00135548-6, encontrándome dentro del término legal concedido obrando como apoderado judicial de los demandantes dentro del proceso de la referencia, me dirijo a usted para manifestar que a través de este escrito presento recurso de reposición y en subsidio queja en contra de su decisión de fecha 27 de julio de 2022 notificada por estado de 28 de julio de 2022 a través de la cual negó la concesión del recurso de apelación, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 353 del CGP, lo cual sustento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: En ese Despacho cursa el proceso verbal de regulación de canon de arrendamiento de la referencia, en el cual se han presentado innumerables irregularidades como producto directo de las conductas anómalas que se han desplegado por parte de la sociedad demandante, quien acude a iniciar el proceso sin convocar a todos los que deben comparecer a este trámite judicial, desconociendo flagrantemente los derechos que le asisten a los fideicomitentes firmantes del contrato de arrendamiento objeto del presente trámite, haciendo incurrir en error al Despacho.

SEGUNDO: Las actuaciones relevantes que respaldan este incidente de nulidad, se ciñen inicialmente al hecho de que se profirió el auto admisorio de la demanda el 28 de abril de 2021, sin verificar la integración del litisconsorcio necesario, en ocasión a que los demandados deben ser más de los incluidos en la demanda, y no solo quienes fueron demandados, generando graves perjuicios a la sociedad que represento, más cuando se pretende sacar ventaja en la fijación de un canon de arrendamiento del inmueble arrendado que no se ajusta a la realidad, aunado al hecho de solicitar el reconocimiento de beneficios a partir de la supuesta realización de adecuaciones en el inmueble.

TERCERO: No es menester hacer un análisis minucioso de las normas legales vigentes, para entender que mientras no se cumplan con los requisitos de forma y fondo de una demanda, no puede en este caso librarse el auto admisorio desconociendo derechos tan importantes como el debido proceso y el derecho de defensa de quienes debieron ser demandados.

CUARTO: Encuentro cercenado el derecho de defensa del señor **ALBERTO AROCH MUGRABI** y de la señora **MÓNICA AROCH AVELLANEDA**, en su calidad de propietarios del 100 % del capital social de **MODA SOFISTICADA hoy BLUE FASHION EN LIQUIDACIÓN**, pues se han desconocido con ello todos los preceptos constitucionales consagrados en el artículo 29 de la Constitución política, generando con ello como se alega en el presente escrito la nulidad de todo lo actuado.

QUINTO: Se debe destacar que las personas que represento, especialmente el señor **ALBERTO AROCH MUGRABI**, operó no solo como fideicomitente dentro del contrato de fiducia constituido inicialmente a nombre de **Helm Fiduciaria S.A.**, sino también como representante legal de **Moda Sofisticada** y es el mayor accionista de la misma, posteriormente asumido por la sociedad **Acción Fiduciaria**, dentro de este contrato se entregó entre otros el inmueble objeto del contrato de arrendamiento que aquí se demanda, prueba de ello es la firma del contrato de arrendamiento suscrito el 20 de junio de 2013, entonces es claro que le asiste legitimación en la causa para tener que ser demandado.

SEXTO: No es un secreto para nadie que la Sociedad de Activos Especiales **SAE** no representa los intereses de las sociedades o personas que desafortunadamente se ven inmersos en acciones judiciales en las cuales sus bienes son intervenidos, cabe resaltar que hasta la fecha la sociedad que represento no ha sido condenada por ninguna autoridad judicial y que el trámite judicial se encuentra en curso, es decir, que en cualquier momento la sociedad que represento puede recuperar de forma plena los derechos que tiene sobre los bienes intervenidos, por lo cual debe velar porque se permita su intervención en el presente asunto para que se respete su acceso a la administración de justicia.

SÉTIMO: Además de lo anterior, las conductas desplegadas por el demandante como se prueba con lo ya alegado, y los documentos que obran el expediente hacen incurrir en error al Despacho, y aún con el conocimiento necesario guarda silencio frente a las situaciones que se presentan y pretende faltando a sus deberes procesales continuar de forma ilegal con el trámite de este proceso. Se tipifica, entonces, las causales de nulidad contempladas en el Código General del Proceso, las cuales deben ser decretadas por su Despacho con las consecuencias procesales que se generen.

OCTAVO: Dentro del proceso bajo radicado inicial No. 13266 se ordenó por parte de la Fiscalía 44 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio de Extinción del Derecho Real de Dominio medidas cautelares de los bienes del señor ALBERTO AROCH, entre ellos el inmueble objeto del contrato que acá se debate, no obstante, es importante señalar, que dichas medidas consistieron en la **suspensión del poder dispositivo**, sin que a los propietarios les esté vedado, defender sus intereses en ejercicio del derecho de defensa, a tal punto que como se verá a continuación, quien está defendiendo la titularidad de los bienes en el proceso de extinción de dominio son los propios afectados, no la SAE, luego, la posibilidad y necesidad de acudir a cualquier proceso en el que sus bienes e intereses se encuentren afectados, no se cercenan en el presente asunto.

NOVENO: En la actualidad se encuentra en trámite el proceso de extinción de dominio ante el Juzgado Segundo Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, bajo el radicado No. 2017-031-2, en el estanco procesal de juicio, sin que hasta la fecha se haya proferido siquiera sentencia de primera instancia, ergo, mientras subsista la presunción de buena fe cualificada, de la celebración de los negocios jurídicos relacionados con la adquisición de los bienes de mis poderdantes, tal como esta consagrado en el artículo 6 de la Ley 1708 de 2014.

DÉCIMO: De forma sorpresiva la parte demandante coadyuvada por la parte demandada enterados de la solicitud de reconocimiento de mis prohijados como terceros dentro del presente asunto, deciden desistir de la demanda porque no les conviene la aparición de mis representados en el asunto, puesto que existen bastantes inconsistencias en la fijación del canon de arrendamiento en la forma en que se pretende, pues se desconoce la realidad que rodea el contrato de arrendamiento.

DÉCIMO PRIMERO: Debe destacarse que los bienes de mis representados fueron intervenidos en su poder dispositivo por cuenta del proceso de extinción de dominio que se sigue en su contra, sin que exista sentencia ejecutoriada que ponga fin a la controversia judicial, razón por la cual les asiste todo el derecho para solicitar su reconocimiento como terceros e intervenir en la defensa de sus intereses, más aún cuando no están debidamente representados por la SAE, entidad que tiene otros intereses diferentes.

DÉCIMO SEGUNDO: No es posible que se hubiese aceptado el desistimiento de las pretensiones de la demanda, sin que se hubiese resuelto la solicitud de reconocimiento como terceros que presentaron mis prohijados, esta actuación es violatoria del debido proceso y los deja desprotegidos en defensa de sus derechos, la intención clara de los sujetos procesales es sacar provecho de la actuación e inducir en error al Despacho de conocimiento.

EL DEBIDO PROCESO

El debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. El artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas.

Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y las obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.

EL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO DE DEFENSA

El artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública.

El debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, por contera, contrarios a los principios del Estado de derecho. Ello en virtud de que toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes.

De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a

impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

Sobre el debido proceso administrativo la Corte se ha manifestado en reiteradas oportunidades y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubra todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos. Conviene recordar lo que sobre el punto ha precisado esta Corporación:

[...]

La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características.

[...]

El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales.

El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales.

En este orden de ideas es suficiente la argumentación expuesta para determinar con claridad que se presenta la causal de nulidad alegada y por ende debe decretarse la misma, sin mayor análisis.

Luego de este análisis de los fundamentos que respaldan este incidente de nulidad, me permito relacionar cuales son las conductas desplegadas tanto por la parte demandante como por la SAE que hacen imprescindible y legal la intervención de mis representados dentro del trámite procesal que nos ocupa, y que demuestran la obligación de integrar adecuadamente el contradictorio, lo cual realizó de la siguiente manera:

Todo lo anterior, es prueba indiscutible de la necesidad y obligación de que se convoque a mis representados dentro del presente asunto judicial. Se reiteran todos los argumentos del escrito inicial que a la fecha no ha sido resuelto.

Al no ser resuelta la solicitud de reconocimiento como tercero interviniente y dar trámite a una solicitud de desistimiento presentada de forma posterior a la primera, se desconocen flagrantemente los derechos que le asisten a la parte que represento, situación que se ve aumentada al momento de negar la concesión del legal recurso de apelación interpuesto dentro del término legal.

PETICIÓN

Solicito que se revoque la decisión adoptada por el Juzgado de Conocimiento a través de la cual denegó la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el auto que aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en caso contrario, que se conceda ante el superior el recurso de queja conforme lo dispone el artículo 353 del CGP, para que en se declare mal denegada la concesión del recurso de apelación y se dé trámite al recurso presentado de forma oportuna y legal.

NOTIFICACIONES

En la carrera 17 A #116-15 oficina 303 de Bogotá, en el mail salazarsanchezabogados@gmail.com y teléfono celular 3112976308.

Anexo memorial firmado.

Del Señor Juez,

Atentamente,

ROMER SALAZAR SÁNCHEZ

C.C. No. 79.398.218 de Bogotá

T.P. No. 139.183 del CSJ

Señor

JUEZ VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REF. PROCESO VERBAL No. radicado 11001310302520210005600

DE NUTRESA CONTRA ACCIÓN FIDUCIARIA Y OTRO

Respetado señor Juez:

ROMER SALAZAR SÁNCHEZ, abogado identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando conforme poder allegado por el ciudadano **ALBERTO AROCH MUGRABI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.485.504 de Bogotá y de la señora **MÓNICA AROCH AVELLANEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.778.382, quienes componen el 100% del capital de la **SOCIEDAD MODA SOFISTICADA S.A.S. hoy BLUE FASHION EN LIQUIDACIÓN**, persona jurídica con Nit No. 00135548-6, encontrándome dentro del término legal concedido obrando como apoderado judicial de los demandantes dentro del proceso de la referencia, me dirijo a usted para manifestar que a través de este escrito presento recurso de reposición y en subsidio queja en contra de su decisión de fecha 27 de julio de 2022 notificada por estado de 28 de julio de 2022 a través de la cual negó la concesión del recurso de apelación, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 353 del CGP, lo cual sustento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: En ese Despacho cursa el proceso verbal de regulación de canon de arrendamiento de la referencia, en el cual se han presentado innumerables irregularidades como producto directo de las conductas anómalas que se han desplegado por parte de la sociedad demandante, quien acude a iniciar el proceso sin convocar a todos los que deben comparecer a este trámite judicial, desconociendo flagrantemente los derechos que le asisten a los fideicomitentes

firmantes del contrato de arrendamiento objeto del presente trámite, haciendo incurrir en error al Despacho.

SEGUNDO: *Las actuaciones relevantes que respaldan este incidente de nulidad, se ciñen inicialmente al hecho de que se profirió el auto admisorio de la demanda el 28 de abril de 2021, sin verificar la integración del litisconsorcio necesario, en ocasión a que los demandados deben ser más de los incluidos en la demanda, y no solo quienes fueron demandados, generando graves perjuicios a la sociedad que represento, más cuando se pretende sacar ventaja en la fijación de un canon de arrendamiento del inmueble arrendado que no se ajusta a la realidad, aunado al hecho de solicitar el reconocimiento de beneficios a partir de la supuesta realización de adecuaciones en el inmueble.*

TERCERO: *No es menester hacer un análisis minucioso de las normas legales vigentes, para entender que mientras no se cumplan con los requisitos de forma y fondo de una demanda, no puede en este caso librarse el auto admisorio desconociendo derechos tan importantes como el debido proceso y el derecho de defensa de quienes debieron ser demandados.*

CUARTO: *Encuentro cercenado el derecho de defensa del señor ALBERTO AROCH MUGRABI y de la señora MÓNICA AROCHO AVELLANEDA, en su calidad de propietarios del 100 % del capital social de MODA SOFISTICADA hoy BLUE FASHION EN LIQUIDACIÓN, pues se han desconocido con ello todos los preceptos constitucionales consagradas en el artículo 29 de la Constitución política, generando con ello como se alega en el presente escrito la nulidad de todo lo actuado.*

QUINTO: *Se debe destacar que las personas que represento, especialmente el señor ALBERTO AROCHO MUGRABI, operó no solo como fideicomitente dentro del contrato de fiducia constituido inicialmente a nombre de Helm Fiduciaria S.A., sino también como representante legal de Moda Sofisticada y es el mayor accionista de la misma, posteriormente asumido por la sociedad Acción Fiduciaria, dentro de este contrato se entregó entre otros el inmueble objeto del contrato de arrendamiento que aquí se demanda, prueba de ello es la firma del contrato de arrendamiento suscrito el 20 de junio de 2013,*

entonces es claro que le asiste legitimación en la causa para tener que ser demandado.

SEXTO: No es un secreto para nadie que la Sociedad de Activos Especiales SAE no representa los intereses de las sociedades o personas que desafortunadamente se ven inmersos en acciones judiciales en las cuales sus bienes son intervenidos, cabe resaltar que hasta la fecha la sociedad que represento no ha sido condenada por ninguna autoridad judicial y que el trámite judicial se encuentra en curso, es decir, que en cualquier momento la sociedad que represento puede recuperar de forma plena los derechos que tiene sobre los bienes intervenidos, por lo cual debe velar porque se permita su intervención en el presente asunto para que se respete su acceso a la administración de justicia.

SÉTIMO: Además de lo anterior, las conductas desplegadas por el demandante como se prueba con lo ya alegado, y los documentos que obran el expediente hacen incurrir en error al Despacho, y aún con el conocimiento necesario guarda silencio frente a las situaciones que se presentan y pretende faltando a sus deberes procesales continuar de forma ilegal con el trámite de este proceso. Se tipifica, entonces, las causales de nulidad contempladas en el Código General del Proceso, las cuales deben ser decretadas por su Despacho con las consecuencias procesales que se generen.

OCTAVO: Dentro del proceso bajo radicado inicial No. 13266 se ordenó por parte de la Fiscalía 44 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio de Extinción del Derecho Real de Dominio medidas cautelares de los bienes del señor ALBERTO AROCH, entre ellos el inmueble objeto del contrato que acá se debate, no obstante, es importante señalar, que dichas medidas consistieron en la **suspensión del poder dispositivo**, sin que a los propietarios les esté vedado, defender sus intereses en ejercicio del derecho de defensa, a tal punto que como se verá a continuación, quien está defendiendo la titularidad de los bienes en el proceso de extinción de dominio son los propios afectados, no la SAE, luego, la posibilidad y necesidad de acudir a cualquier proceso en el que sus bienes e intereses se encuentren afectados, no se cercenan en el presente asunto.

NOVENO: En la actualidad se encuentra en trámite el proceso de extinción de dominio ante el Juzgado Segundo Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, bajo el radicado No. 2017-031-2, en el estanco procesal de juicio, sin que hasta la fecha se haya proferido siquiera sentencia de primera instancia, ergo, mientras subsista la presunción de buena fe cualificada, de la celebración de los negocios jurídicos relacionados con la adquisición de los bienes de mis poderdantes, tal como esta consagrado en el artículo 6 de la Ley 1708 de 2014.

DÉCIMO: De forma sorpresiva la parte demandante coadyuvada por la parte demandada enterados de la solicitud de reconocimiento de mis prohijados como terceros dentro del presente asunto, deciden desistir de la demanda porque no les conviene la aparición de mis representados en el asunto, puesto que existen bastantes inconsistencias en la fijación del canon de arrendamiento en la forma en que se pretende, pues se desconoce la realidad que rodea el contrato de arrendamiento.

DÉCIMO PRIMERO: Debe destacarse que los bienes de mis representados fueron intervenidos en su poder dispositivo por cuenta del proceso de extinción de dominio que se sigue en su contra, sin que exista sentencia ejecutoriada que ponga fin a la controversia judicial, razón por la cual les asiste todo el derecho para solicitar su reconocimiento como terceros e intervenir en la defensa de sus intereses, más aún cuando no están debidamente representados por la SAE, entidad que tiene otros intereses diferentes.

DÉCIMO SEGUNDO: No es posible que se hubiese aceptado el desistimiento de las pretensiones de la demanda, sin que se hubiese resuelto la solicitud de reconocimiento como terceros que presentaron mis prohijados, esta actuación es violatoria del debido proceso y los deja desprotegidos en defensa de sus derechos, la intención clara de los sujetos procesales es sacar provecho de la actuación e inducir en error al Despacho de conocimiento.

EL DEBIDO PROCESO

El debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. El artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas.

Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y las obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.

EL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO DE DEFENSA

El artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública.

El debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, por contera, contrarios a los principios del Estado de derecho. Ello en virtud de que toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes.

De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

Sobre el debido proceso administrativo la Corte se ha manifestado en reiteradas oportunidades y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos. Conviene recordar lo que sobre el punto ha precisado esta Corporación:

[...]

La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características.

[...]

El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales.

El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales.

En este orden de ideas es suficiente la argumentación expuesta para determinar con claridad que se presenta la causal de nulidad alegada y por ende debe decretarse la misma, sin mayor análisis.

Luego de este análisis de los fundamentos que respaldan este incidente de nulidad, me permito relacionar cuales son las conductas desplegadas tanto por la parte demandante como por la SAE que hacen imprescindible y legal la intervención de mis representados dentro del trámite procesal que nos ocupa, y que demuestran la obligación de integrar adecuadamente el contradictorio, lo cual realizó de la siguiente manera:

Todo lo anterior, es prueba indiscutible de la necesidad y obligación de que se convoque a mis representados dentro del presente asunto judicial. Se reiteran todos los argumentos del escrito inicial que a la fecha no ha sido resuelto.

Al no ser resuelta la solicitud de reconocimiento como tercero interviniente y dar trámite a una solicitud de desistimiento presentada de forma posterior a la primera, se desconocen flagrantemente los derechos que le asisten a la parte que represento, situación que se ve aumentada al momento de negar la concesión del legal recurso de apelación interpuesto dentro del término legal.

PETICIÓN

Solicito que se revoque la decisión adoptada por el Juzgado de Conocimiento a través de la cual denegó la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el auto que aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en caso contrario, que se conceda ante el superior el recurso de queja conforme lo dispone el artículo 353 del CGP, para que en se declare mal denegada la concesión del recurso de apelación y se dé trámite al recurso presentado de forma oportuna y legal.

NOTIFICACIONES

En la carrera 17 A #116-15 oficina 303 de Bogotá, en el mail salazarsanchezabogados@gmail.com y teléfono celular 3112976308.

Del Señor Juez,

Atentamente,



ROMER SALAZAR SÁNCHEZ
C.C. No. 79.398.218 de Bogotá
T.P. No. 139.183 del CSJ

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce de diciembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2021 00056 00.**

Visto el informe secretarial que antecede, resuelve el Despacho el recurso de reposición en subsidio queja, propuesto por el vocero judicial de ALBERTO AROCH MUGRABI y MÓNICA AROCH AVELLANEDA contra la decisión adoptada en el auto de fecha 27 de julio de 2022, por medio de la cual se negó la concesión del recurso de apelación, formulado contra el proveído de fecha 08 de abril de 2022, mediante el cual se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

De entrada advierte este juzgado que habrá de reponerse parcialmente el auto atacado, en el entendido que, como en dicho proveído se negó la alzada propuesta por los aludidos terceros, por cuanto no eran parte en el proceso, lo que de suyo comportó una negativa frente a la petición de intervención de ellos, tal determinación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 321 del C. G. del P., es apelable.

Así las cosas, como quiera que, tanto el auto que pone fin al proceso, así como el que niega la intervención de terceros, son susceptibles de recurso de alzada, este será concedido en el efecto devolutivo.

Por lo brevemente expuesto, sin que se haga necesaria consideración adicional, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el inciso final del auto de fecha 27 de julio de 2022, por lo antes considerado.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación
propuesto, en el efecto devolutivo, ante la Sala Civil del Tribunal Superior de
Distrito Judicial de Bogotá D.C. Por secretaría, previas formalidades del
artículo 326 del C. G del P., remítanse copia digital de la actuación al Superior
para lo de su cargo.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado el 13 de
diciembre de 2022

La Sria.

KATHERINE STEPANIAN LAMY

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a2c80054d21c4ae5a8120472d06cf6fb46f0d23cf9847268390144e9adcd369**

Documento generado en 12/12/2022 03:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARÍA

Bogotá D.C. 21 de febrero de 2023

TRASLADO No. 001/T-001

PROCESO No. 11001310302520210005600

Artículo: 326

Código: Código General del Proceso

Inicia: 22 de febrero de 2023

Vence: 24 de febrero de 2023